

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI

E- S- C-

REF. PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS RAD. 2022-00019

EJECUTANTE: GRISELDA HERRERA YAÑEZ

EJECUTADO: JUAN CARLOS NIÑO ALBADAN

JUAN CARLOS NIÑO ALBADAN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio en mi calidad de parte ejecutada, en ejercicio de mi derecho de contradicción y defensa, en oportunidad legal, manifiesto a usted, que REPONGO el auto interlocutorio de calenda 29 de marzo del año en curso, y conjuntamente en el mismo escrito, desde ya formulo las excepciones perentorias correspondientes, lo cual expongo así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto al despacho expresamente, oponerme a las pretensiones 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14, descritas todas ellas en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva, y a las ordenadas por su despacho en el resuelve del auto recurrido, **por carencia de los fundamentos facticos y jurídicos que avalan hoy su plena exigibilidad.**

FRENTE A LOS HECHOS

1-) Es cierto.

2-) Es cierto.

3-) Es cierto.

4-) Es cierto.

5-) Es cierto

6-) Es cierto

7-) Es cierto.

8-),9-) Es parcialmente cierto, puesto que pagué más de lo que manifiesta la demandante, ya que no tiene en cuenta que adicional a que enviaba la mensualidad, adicionalmente enviaba \$100.000 que eran usados para los controles de ortodoncia de mi hija, y cubrí la mitad del costo de inicio del tratamiento, los cuales señor Juez, deben tenerse en cuenta dentro de los pagos de cuota alimentaria. Y aunque me retrasaba en el mes, esto se debe a un hecho imprevisible, irresistible, externo y ajeno a la voluntad del suscrito ejecutado, como lo es la pandemia del Covid 19, cuyos efectos económicos se siguen aún extendiendo por el tiempo no solo de manera globalizada sino local y afectando mayormente a los profesionales independientes, como es mi caso, dados que mis ingresos dependen de mi actividad independiente de bienes y servicios hacia terceros que también entraron en crisis económica producto del mismo covid 19, quienes no hemos tenido alivio alguno por parte del Gobierno y quienes también hemos visto afectados nuestros ingresos de manera – anormal- incluso aun para solventar nuestro propio mantenimiento mínimo y el de nuestras familias.

10-) No es cierto, pues cumplí con el pago no sólo de los tres primeros meses de 2022, habiendo pagado las cuotas hasta el mes de mayo y cubro también los \$100.000 mensuales de control de ortodoncia y de transporte que tienen un costo de \$10.000 por trayecto Guataquí - Girardot.

11-) No es cierto, puesto que cumplí con la obligación, no en dinero, sino con la entrega de ropa y zapatos, igual que lo hiciera con mis otros dos hijos que también viven en el municipio.

12-) No es cierto.

Comunes a todas:

Son ciertas en cuanto a su enunciación normativa, pero no en cuanto a su aplicabilidad, ello proveniente de un hecho imprevisible, irresistible, externo y ajeno a la voluntad del suscrito ejecutado, como lo es la pandemia mundial del Covid 19, cuyos efectos económicos se siguen aún extendiendo por el tiempo no solo de manera globalizada sino local y afectando mayormente a los profesionales independientes, como es mi caso, dados que mis ingresos dependen de mi actividad independiente de bienes y servicios hacia terceros que también entraron en crisis económica producto del mismo covid 19, quienes no hemos tenido alivio alguno por parte del Gobierno y quienes también hemos visto afectados nuestros ingresos de manera – anormal- incluso aun para solventar nuestro propio mantenimiento mínimo y el de nuestras familias y otras obligaciones alimentarias.

EXCEPCIONES PERENTORIAS- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR FUERZA MAYOR- PANDEMIA COVID 19

La fuerza mayor está definida en nuestra legislación interna por el artículo 64 del Código Civil, como un hecho imprevisto externo que no es posible resistir. Como la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno e imprevisto potencialmente sí libera puede liberar al deudor de responsabilidad.

Veamos la aplicabilidad para mi caso, según la jurisprudencia en Colombia:

a. **La imprevisibilidad**, esto es, que dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia. Los criterios que ha señalado la jurisprudencia para determinar si un hecho es imprevisto son: (i) el referente a su normalidad y frecuencia; (ii) el atinente a la probabilidad de su realización; y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo. Ha sido para mi caso naturalmente la pandemia covid 19 totalmente imprevisto, anormal, de absoluta improbabilidad de realización bajo cualquier lectura lógica del - ROL- común diario mío.

b. **La irresistibilidad**, es decir, que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, imposibilitando absolutamente al agente obrar del modo debido. De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que no basta con que el hecho le dificulte al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, para que lo exima de responsabilidad, sino que debe imposibilitar su cumplimiento. Para mi caso, era absolutamente imposible evitar el covid 19 y efecto del acaecimiento del mismo, imposibilitándome obrar debidamente a ello, por cuanto que dada mi actividad liberal, mis ingresos para el cumplimiento de todas mis obligaciones provienen de terceros quienes naturalmente también se vieron afectados por la misma pandemia covid 19, y quienes me incumplieron a mí también con sus pagos, pidieron plazos para su pago, me ofrecieron bienes improductivos en pago, entraron otros en liquidación o insolvencia, o simplemente ya no van a pagar nada. Y claro, los pocos ahorros que previsiblemente había, fueron para atender las necesidades básicas propias y las de grupo familiar salud, alimentación, colegios, servicios públicos a mi familia.

c. **La externalidad**, pues la jurisprudencia ha señalado que la fuerza mayor debe tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal un acontecimiento que tenga origen en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por ejemplo, una empresa transportadora no puede eximirse de responsabilidad por una falla mecánica en un vehículo. Es absolutamente notorio, que el suscrito ejecutado no dio origen a la pandemia covid 19.

En conclusión mi caso específico, denota con plena notoriedad y se encuentra claramente demostrado con los son soportes probatorios adjuntos, que si concurren estos tres requisitos ya enunciados i) imprevisibilidad ii) irresistibilidad iii) externalidad, para que como deudor potencialmente quede total o parcialmente exonerado de la responsabilidad imputada a mi como incumplida enunciada por la ejecutante en el acápite de hechos de su demanda y de la ejecución de las obligaciones requeridas por la vía de pretensiones contenidas también en la presente acción ejecutiva formulada por la ejecutante, y ordenadas por su despacho en el auto interlocutorio de fecha de 29 de marzo del año en curso, hoy recurrido y debidamente excepcionado conforme lo expresa el acápite de la - excepción perentoria de inexigibilidad de la obligación- por fuerza mayor producto de la pandemia covid 19.

EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVINIENTE DE LAS CONCILIACIONES O TITULOS EJECUTIVOS BASE DE RECAUDO (TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN).

Ante la notoriedad de la pandemia covid 19, y los efectos específicos para mi caso debidamente probados con la documental adjunta y fundamento de la excepción de fondo de fuerza mayor por Pandemia Covid 19, que me han generado en presente y en futuro una mayor onerosidad, conforme a las pretensiones de la demanda ejecutiva vía - intereses de mora, gastos y costas del proceso-, cuyos hechos y efectos naturalmente devienen de circunstancias *i) extraordinarias, ii) imprevistas e iii) imprevisibles, parte de todas ellas posteriores a la los títulos ejecutivos y de ejecución sucesiva hoy base de recaudo de la presente ejecución*, que alteran y agravan potencialmente la prestación de futuro cumplimiento a mi cargo, en grado tal que también latentemente me resulte excesivamente onerosa la misma, hacen necesario desde ya solicitar al señor su inmediata – revisión-, a la luz de la normatividad aplicable al caso.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

Desde ya solicito al sr. Juez de conocimiento, decretar la prescripción de las - cuotas alimentarias- pretendidas que por el transcurso de tiempo hallan ya prescrito, a la luz de lo previsto por el artículo 2536 del Código Civil.

EXCEPCION INNOMINADA OFICIOSA

A la luz del art. 282 del CGP, solicito al señor juez, que si encuentra probado un hecho que constituye una excepción, se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Y todas las piezas procesales que ya reposan en el expediente.

OFICIOSAS:

Decrétese todas las oficiosas que su despacho considere pertinentes al esclarecimiento de la verdad materia de los hechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito ejecutado, en la mesa Cundinamarca, calle 8 N° 6-123 Barrio Marsella, correo electrónico juancarlosninoalbadan@gmail.com , cel. 3152806059.

La ejecutante, en las direcciones descritas por ella misma para tal fin en el escrito de demanda ejecutiva.

Del sr. Juez,

JUAN CARLOS NIÑO ALBADAN

C.C No. 3.057.165 de Guataquí